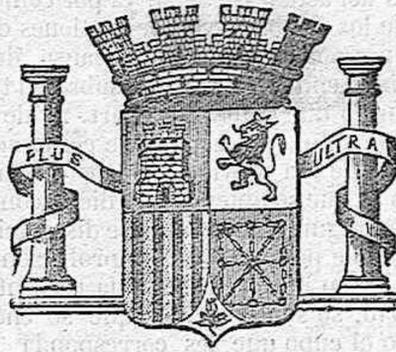


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cénts.
En Soria.....	{ Tres meses.....	4	
	{ Seis.....	7	
	{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	{ Tres meses.....	4	50
	{ Seis.....	8	50
	{ Un año.....	15	"

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 102.

En seguida que reciba V. esta circular me remitirá una relacion y un estado arreglado á los adjuntos modelos. Si no hubiese enajenado ese pueblo

Modelos que se citan.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

AÑO DE 1871.

Relacion de los préstamos hechos á labradores necesitados de este municipio, con el producto en venta de los títulos al portador del 3 por 100 consolidado, procedentes de la conversion autorizada por virtud de los Decretos de 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869.

Nombre y apellido de labradores socorridos.	Importe del préstamo.		Garantía exigida.	Plazo concedido para el reintegro.
	Pesetas.			

V.º B.º
El Alcalde,

de Junio de 1871.

El Secretario.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

AÑO DE 1871.

Estado que expresa el importe nominal de las inscripciones del 3 por 100 consolidado correspondientes á ese Municipio, que han sido convertidas en virtud de la autorizacion concedida á los Ayuntamientos por Decretos de 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869, el producto en metálico de la venta de los títulos y la aplicacion dada á estos fondos.

Capital nominal de las inscripciones convertidas.		Productos en metálico de la venta de títulos.		DISTRIBUCION.			
				Para obras públicas.		Para préstamos.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

V.º B.º
El Alcalde,

de Junio de 1871.

El Secretario,

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno de provincia señala el dia 23 del actual, y la hora de las once de la mañana, para el arriendo en pública subasta de los pastos de los quintos agostaderos titulados *Hoyo y Peñas Blancas*, del pueblo de Duruelo, para su aprovechamiento por 700 cabezas de ganado lanar desde el 1.º de Julio próximo venidero hasta el 15 de Setiembre siguiente. Estos pastos están tasados en 265 pesetas, cuya cantidad se señala de tipo para la admision de proposiciones.

La subasta tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la Casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 9 de Junio de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, en orden de 30 de Mayo último, me participa haber declarado cesante á D. Juan Gutierrez Muñiz, Visitador de la renta de papel sellado, nombrando en su reemplazo á D. Martin Poza.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes comprende la gestion que fué encomendada al expresado Sr. Gutierrez Muñiz, con el fin de que les conste cesa desde luego en dicho cargo.

Soria, 3 de Junio de 1871.—El Jefe económico,
JOSÉ FERNANDEZ.

El Excmo Sr. Director general de Contribuciones, en orden circular de 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.:—Se ha enterado el Rey (q. D. g.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio con fecha 24 del corriente mes, acompañando el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería para el próximo año económico de 1871-72, importante, bajo el tipo de gravámen de 18 por 100 que para el ejercicio vigente estableció el art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 1870, ciento cuarenta millones, ochocientas cuarenta y seis mil quinientas cuarenta y cinco pesetas. En su vista, y considerando que la base de riqueza adoptada para el señalamiento de los cupos que aquel documento comprende es la que legalmente corresponde segun lo que determinan las disposiciones vigentes: Considerando que es de absoluta necesidad llevar á efecto los trabajos preliminares del repartimiento con la anticipacion conveniente para que estas operaciones, de suyo prolijas y de largo trámite, permitan se hallen oportunamente terminados los repartos individuales que deben verificar los Ayuntamientos entre los contribuyentes: Considerando que el señalamiento de cupo á las provincias no es más que un trabajo preliminar, que en nada ataca á las prerogativas de los Cuerpos Colegisladores: Considerando que si al discutirse y aprobarse los presupuestos del próximo año económico se introducen algunas alteraciones que hagan variar el resultado de dicho repartimiento, pueden éstas llevarse á efecto; y Considerando que de todos modos no se han de recaudar las cuotas interin el Gobierno no se halle competentemente autorizado para ello, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el mencionado repartimiento, á fin de que, con sujecion á la riqueza imponible que el mismo comprende, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos de dicho año, se haga con la conveniente oportunidad y con arreglo á las disposiciones vigentes la distribucion del cupo de cada provincia entre los Distritos Municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales; en la inteligencia de que el recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion se fija en el 1 por 100 sobre el total de la riqueza imponible, segun lo establecido en el precitado art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 1870, y sin perjuicio tambien de lo que las Cortes determinen. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del repartimiento aprobado por S. M. para los efectos consiguientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo manifestarle que el cupo fijado á esa provincia para el próximo año económico de 1871-72, segun el señalamiento que se ha hecho en el repartimiento aprobado por S. M., es de un millon ciento treinta y ocho mil setecientas cuarenta y dos pesetas que corresponden á esa referida provincia, al respecto del 18 por 100 de gravámen sobre los seis millones trescientas veintiseis mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas que representa la riqueza imponible reconocida por los Ayuntamientos de la misma en los repartimientos del actual año económico presentados en esa Administracion, con inclusion de la que constituyen las reclamaciones de agravio que aún no han sido comprobadas ni resueltas.

Al dar á V. S. noticia del mencionado señalamiento, la Direccion ha creído oportuno hacerle las siguientes prevenciones, á fin de que con reglas fijas que faciliten dicho servicio pueda verificar el reparto entre todos los Distritos Municipales.

1.ª Tan pronto como esa Administracion reciba la presente orden, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre todos los Distritos Municipales de que se compone esa provincia, con objeto de señalar el cupo que por la Contribucion Territorial han de pagar los mismos en el próximo año económico de 1871-72, debiendo ejecutarlo con sujecion al modelo núm. 1.º que es adjunto.

2.ª La base que V. S. habrá de adoptar para la derrama será la riqueza imponible declarada por los pueblos en los repartos del corriente año, y además el importe de la que produzcan las reclamaciones de agravio presentadas ó que hayan intentado presentar los mismos, pero que no estén aún resueltas con arreglo á Instruccion.

3.ª Como quiera que el cupo señalado á esa provincia parte de la riqueza que arrojan los datos que obran en esta Direccion, tendrá V. S. entendido que

la que se haya descubierto despues de presentados los repartos del actual ejercicio, ya por confesion espontánea de los pueblos, ya por gestiones de la Administracion ó por cualquiera otra causa, debe tambien contribuir con el 18 por 100 sobre su total importe, segun lo que determina el art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 1870, y considerarse como aumento al referido cupo de esa provincia, participando V. S. á este Centro el que se obtenga por dicho concepto.

4.ª Si en algun pueblo hubiese disminuido su riqueza imponible por efecto de comprobacion de agravio aprobada con posterioridad á la presentacion de dicho reparto, se señalará á los que se encuentren en este caso el cupo que les corresponda segun la verdadera riqueza que resulte aprobada por la Direccion. En los pueblos que por cualquier causa extraordinaria haya disminuido tambien su materia imponible en el presente ejercicio, comparativamente con la que los Ayuntamientos han consignado en los repartos del mismo, no se les fijará el cupo más que por la que realmente aparezca en el dia; pero no podrá esa Administracion tener en cuenta la baja si no ha sido justificada previamente y se halla aprobada por la misma.

5.ª El tipo de gravámen que ha de fijarse á cada pueblo será el 18 por 100 para el Tesoro, segun lo que determina la preinserta Real orden, cuyo tipo deberá ser tambien el que se imponga á todos los contribuyentes por los respectivos Ayuntamientos.

6.ª Cuidará igualmente esa Administracion de fijar en la 8.ª casilla el 1 por 100 que como único recargo ha de imponerse á los pueblos, y por consecuencia á los contribuyentes, para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion; en la inteligencia de que habrá de cargarse precisamente sobre la total riqueza que á cada pueblo resulte en la 2.ª casilla de dicho modelo, y consignarse en la 9.ª el total importe á que ascienda el cupo y recargo mencionado, segun se demuestra en los ejemplos que aparecen en el indicado modelo.

7.ª Despues que se haya ejecutado el reparto, lo someterá V. S. directamente al examen de esa Diputacion provincial, que es á la que corresponde aprobarlo conforme á la facultad que le concede la ley; debiendo V. S. asistir, si dicha Corporacion lo considera oportuno, á las sesiones en que se discuta el indicado documento, á fin de dar las explicaciones necesarias sobre las dudas que se ocurran acerca de la riqueza y cupo que se haya señalado á cada pueblo.

8.ª Si la Diputacion alterase el repartimiento, y esa Oficina se conformase con las modificaciones que en él introduzca aquella Corporacion, se publicará segun la misma hubiese acordado; pero para esto tendrá V. S. presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo; y que las alteraciones deben justificarse tan debidamente que la Administracion no contraiga una responsabilidad, que este Centro se veria precisado á exigirle, si á ello hubiese lugar.

9.ª Si esa Administracion no aceptase las modificaciones que la Diputacion introduzca en el repartimiento, que sólo debe hacerlo cuando existan motivos muy justos y demostrados, remitirá inmediatamente á la Direccion los dos repartimientos, para la resolucion que proceda; debiendo acompañar las observaciones hechas tanto por dicha Corporacion como por V. S., y los datos en que apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos objeto de la controversia.

10.ª Hallándose funcionando constantemente las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley por que se rigen, cuidará esa Administracion de pasar á la expresada Corporacion el repartimiento tan luego como lo haya terminado; y ya sabe V. S. que si no obtiene la aprobacion dentro del plazo de quince dias, corresponde al Gobernador de esa provincia examinarlo y ordenar su publicacion, segun la facultad que le conceden las disposiciones que rigen sobre el particular, y especialmente el art. 7.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847.

11.ª Esa Administracion pondrá en conocimiento de este Centro el dia en que se presente el reparto al examen de la Diputacion, y lo hará tambien de haber sido aprobado, en el acto de recibirlo con este requisito. En el caso de que por cualquier circunstancia trascorra el plazo señalado en la regla anterior sin que haya sido aprobado por dicha Corporacion, cuidará V. S. de participarlo á este Centro, sin perjuicio de que se proceda inmediatamente á su publicacion.

12.ª Una vez aprobado el reparto, dispondrá V. S. que se publique por medio del *Boletín ofi-*

cial ordinario ó extraordinario; cuidando muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas, para evitar cualquier error material, y remitiendo á esta Direccion, por el correo del mismo dia en que tenga lugar la publicacion, dos ejemplares de dicho *Boletín*.

13.ª Segun la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, les fijará V. S. el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que se sujete al que prudencialmente se considere necesario para verificarlo, pero sin que exceda de los treinta dias que señala el art. 45 del decreto de 23 de Mayo de 1845. Para el cumplimiento de cuanto queda prevenido, esa Administracion comunicará desde luego las instrucciones que estime oportunas, á fin de que las Juntas de evaluacion y reparto tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribucion entre los contribuyentes, de manera que al tener noticia de la cantidad que haya correspondido á cada distrito municipal, no haya necesidad más que de marcar la cuota que deban satisfacer en el repartimiento de 1871-72.

14.ª Si la Administracion tuviese que devolver algun reparto á los Ayuntamientos porque no pueda ser aprobado á causa de algun defecto sustancial, ó porque contenga equivocaciones materiales, señalará un breve plazo para su nueva presentacion, pasado el cual procederá contra dichas Corporaciones sin autorizar otra próroga.

15.ª Trascurrido el plazo que la Administracion señale para la presentacion de los repartos, ó de los que hayan sido devueltos para su rectificacion, sin que lo hayan verificado los Ayuntamientos, se les exigirá la responsabilidad que señala el art. 46 del Decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes, bajo la de esa Administracion, que únicamente podrá declinarla cuando justifique haber cumplido este precepto.

16.ª Los repartos que han de formar los Ayuntamientos se ajustarán estrictamente al modelo número 2.º que es adjunto, y que publicará esa Administracion con las prevenciones que acerca de su redaccion considere oportunas.

17.ª No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gire sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido, ó la que en conformidad á lo que se previene en las reglas 2.ª y 3.ª les haya fijado esa Administracion, salvo el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido el importe de dicha riqueza por acuerdo de la Direccion.

18.ª Si algun pueblo presenta su repartimiento con un capital menor que el necesario para dejar encerrado el cupo dentro del 18 por 100 fijado para el Tesoro, deberá acompañar precisamente el Ayuntamiento la oportuna queja de agravio. De no presentarla, la Administracion no aprobará el reparto; devolviéndolo para que el cupo quede encerrado dentro de aquel tipo; y para el caso de que la acompañe, se recuerda á V. S. la regla 15 de la circular de este Centro, fecha 11 de Octubre de 1859.

19.ª Es obligatorio el uso de los recibos talonarios para todos los contribuyentes, los cuales deberán arreglarse al modelo que, señalado con el número 3.º, se remitió á esa Administracion en 20 de Mayo último, y cuyas matrices cuidará V. S. que se conserven en esa Oficina, segun se halla establecido en las disposiciones vigentes; procurando tambien que la confrontacion de dichos recibos se verifique escrupulosamente, para salvar su responsabilidad.

20.ª A medida que esa Administracion apruebe los repartos de cada pueblo, entregará al Delegado del Banco de España, como encargado de la recaudacion, tanto los recibos talonarios como la lista cobratoria de instruccion, con objeto de que pueda hacerse la recaudacion al vencimiento del primer trimestre, ó sea el 1.º de Agosto próximo. Si los repartos no se hallasen aprobados para el indicado dia, se entregarán en el momento en que esto se realice, para proceder en el acto á la cobranza de dicho trimestre, á fin de que, ya que no empiece á efectuarse ésta en aquel dia, no se demore más que el tiempo necesario. De la puntual entrega será responsable esa Administracion si los Delegados del Banco produjesen alguna queja sobre el particular.

21.ª La Administracion cuidará de dar parte á esta Direccion, en los dias 15 y último de cadames, del estado en que se encuentre la aprobacion de los repartos de los pueblos, arreglado al modelo que se acompañó á la circular de 10 de Junio de 1870. Este servicio empezará á cumplirse por V. S. desde el 15

de Julio próximo, y la Direccion espera que lo hará con toda exactitud y sin dar lugar á recuerdos.

22.^a Cuidará igualmente de remitir á este Centro para el 15 de Setiembre próximo, sin excusa alguna, los estados del resultado que arrojen los repartimientos, arreglados á los modelos números 4, 5 y 6 que son adjuntos. Cualquier demora en este servicio, que no se halle plenamente justificada, dará lugar á que se exija, y se exigirá sin contemplacion de ningun género, la correspondiente responsabilidad á los Jefes y empleados que deban de entender en la formacion de dichos documentos.

23.^a Para que el servicio á que se refiere la regla anterior no sufra el menor retraso, y el envio de los estados pueda tener lugar en la época que se fija, conviene, y así debe V. S. disponerlo, que se vayan adelantando los trabajos preparatorios, para conseguir que, presentado el último reparto en esa Oficina, puedan seguidamente cerrarse las sumas y remitirse los estados á la Direccion, sin necesidad de recuerdos.

24.^a Por último, se observarán todas las demás disposiciones del Decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las Instrucciones y disposiciones posteriores que no se hallen en oposicion con la presente circular; en la inteligencia de que si ocurriese algun caso ex-

traordinario, deberá V. S. resolverlo en consonancia con las disposiciones vigentes, evitando consultas que no sean de absoluta necesidad.

La importancia de este servicio no puede desconocerla V. S.; y la Direccion por lo tanto confia fundadamente en su celo y en el de los demás empleados de esa Administracion que hayan de entender en el asunto, que todos los repartos de la provincia se encontrarán aprobados definitivamente antes de primero de Agosto próximo, en cuyo dia debe comenzar la cobranza del primer trimestre con arreglo á Instrucción; en la inteligencia de que si las horas ordinarias no bastasen, tanto para la formacion del reparto á los pueblos, como para el examen y aprobacion, cuando éstos los presenten, deberá V. S. establecer las extraordinarias que sean precisas, y destinar al indicado servicio todo el personal de esa Administracion que considere necesario, á fin de que no sufra la menor paralización.

Del recibo de esta orden se servirá dar el oportuno aviso á vuelta de correo precisamente.

En cumplimiento á las prevenciones que quedan insertas ha procedido esta Administracion á la formacion del repartimiento entre los pueblos de la provincia, el cual se publicará en el Boletin oficial tan luego como obtenga la aprobacion de la Exema. Di-

putacion provincial, á la que se ha pasado en este dia.

Esta oficina debe suponer con fundamento que atendiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales á las advertencias que oportunamente se les han hecho, habrán practicado todas las operaciones que deben preceder á la confeccion de los repartimientos individuales, y que recibido el Boletin en que se publique el general de la provincia, nada más les quedará para hacer que fijar á cada contribuyente la contribucion que, segun la riqueza imponible que tenga señalada, deba satisfacer; pues los nombres y dicha riqueza pueden tenerlo estampado con anticipacion en los repartimientos, que deberán ser redactados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Esta oficina espera que la actividad que las Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia desplegarán en este importante servicio de que se trata nada le dejarán que desear, evitándole el disgusto de haber de hacer uso de los medios coercitivos que señalan las instrucciones para conseguir su cumplimiento; cuyos medios se verá en la necesidad de emplear contra los que dentro el término que oportunamente se señalará dejen de presentar los aludidos repartimientos.

Soria, 10 de Junio de 1871.—JOSÉ FERNANDEZ.

MODELO NUMERO 2.^o

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 187 Á 187

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion que corresponde pagar al pueblo en el referido año por la contribucion de inmuebles, Cultivo y Ganaderia, á los tipos de gravámen que señala la Real orden de 31 de Mayo de 1871, sobre la riqueza líquida imponible de este distrito municipal.

DEMOSTRACION.

RIQUEZA IMPONIBLE.....	{	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia de	
		Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....	
		Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....	

NOTA.—Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

RIQUEZA.....	{	Rústica.....	
		Urbana.....	
		Pecuaría.....	
		Colonia.....	
		TOTAL PARCIAL.....	10.000 » 53.000 »
TOTAL GENERAL.....		65.000	

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Cupo de contribucion para el Tesoro, al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.....	11.700 »	
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....	250 »	
TOTAL.....	11.950 »	
Bajas por sobrantes de años anteriores.....	150 »	
Líquido.....	11.800 »	
Recargo de 1 por 100 sobre dicha riqueza, para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.....	650 »	
TOTAL LÍQUIDO DEL REPARTO.....	12.450 »	

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS 12.450 PESETAS.

CONTRIBUYENTES.	Número con que figurarán en el amillaramiento ó su apéndice de recificacion.	Vecindad del contribuyente.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito.	TOTAL.		Cuotas de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza.	Recargo del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.	Total general.	Correspondiente cada trimestre.
				Pesetas.	Cénts.				
D. N. N.	Rústica.....	1.500	3.000 »	540 »	30 »	»	»	»	142 50
	Urbana.....	600							
	Pecuaría.....	700							
	Colonia.....	200							

NOTAS.
 1.^a Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que han de formar y suscribir el reparto.
 2.^a Se recuerda á dichas Corporaciones que al final del reparto debe certificarse de las reclamaciones de agravio que se hayan presentado por los contribuyentes del Distrito, conforme se halla mandado por la circular de 8 de Setiembre de 1848 y demás disposiciones posteriores.

La falta de uniformidad que se observa en las cuentas que han rendido algunos Ayuntamientos por cédulas de empadronamiento es tal, que la Administración, con objeto de armonizar este servicio, ha dispuesto publicar el modelo adjunto con objeto de que todos los Ayuntamientos redacten la cuenta en la misma forma. Dichas cuentas es indispensable se hallen en esta Administración para el 13 del corriente sin falta alguna, á fin de que en dicho día pueda ser exactamente conocido el resultado que ofrece la recaudación por el impuesto, de modo que la nota que en dicho día se ha de dar á la superioridad pueda ser explícita y terminante; por cuyo motivo ruego á los Sres. Alcaldes me eviten el disgusto de proceder por la vía ejecutiva, en el caso de que mis esperanzas sean defraudadas; en la firme inteligencia de que la cuenta que no se halle formada con arreglo al modelo que se publica, será nula y de consiguiente no obrará sus efectos.

Debo llamar la atención de los Ayuntamientos haciéndoles observar que en el epígrafe de «se devuelven unidas á esta cuenta» deben consignar las que se devuelven, pero procurando no quedarse sin algunas para las atenciones que puedan ocurrir en sus distritos, y que en el concepto de «observaciones» consignen las que crean oportunas.

Asimismo les encargo el cumplimiento de mi circular de 25 de Mayo último, en cuanto se refiere á pedidos; y por último debo hacerles presente que no se hallan relevados de rendir esta cuenta en los términos que se indican los que ya la tienen rendida.

Soria, 6 de Junio de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNÁNDEZ.

PROVINCIA DE SORIA.

Distrito municipal de _____ Presupuesto de 1870—71.

Cédulas de empadronamiento.

Cuenta que yo D. _____ Alcalde constitucional del distrito municipal de _____ rindo á la Administración Económica de esta provincia por efectos y valores del referido impuesto, en cumplimiento del art. 17 de la Instrucción de 14 de Febrero último.

CUENTA DE EFECTOS.

CARGO.	Número de cédulas.
Cédulas de 3.ª clase remitidas por la Administración á este Ayuntamiento en _____ de _____ de 1871.....	
Id. id. en _____ de _____ de id.	
Entregadas por la misma en _____ de _____ de 1871 á D. _____	
comisionado por este Ayuntamiento.	
DATA.	
Distribuidas entre los vecinos de este distrito.....	
Devueltas á la referida Administración en _____ de _____ de 1871.....	
Se devuelven unidas á esta cuenta.....	

	Pesetas.
Importa el cargo.....	
Idem la data.....	
Diferencia en poder de este Ayuntamiento.	

CUENTA DE VALORES.

CARGO.	Pesetas.
Importan las _____ cédulas de 3.ª clase distribuidas entre los vecinos de este distrito.....	
DATA.	
Ingresado en _____ de _____ de 1871 según carta de pago núm.	
Idem en _____ de _____ de id. según id. id. núm.	
Idem en _____ de _____ de id. según id. id. núm.	

	Pesetas.
Importa el cargo.....	
Idem la data.....	
Débito á ingresar.....	

En _____ á _____ de _____ de 1871.
El Alcalde,

La precedente cuenta se halla conforme con los antecedentes que existen en este Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico bajo mi responsabilidad. En _____ á _____ de 1871.

El Secretario,

OBSERVACIONES.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en circular de 23 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Debiendo suministrarse á los Cuerpos Colegisladores los datos estadísticos que se han de tener presentes al discutir la ley provisional de Matrimonio civil, esta Dirección general ha acordado que reclame V. S. de los Jueces municipales de ese partido un escudo de los matrimonios civiles celebrados ante los mismos desde 1.º de Enero hasta el 31 de Mayo del corriente año, debiendo aquéllos atemperarse para su formación al primer modelo del margen, y remitiendo V. S. todos los originales á esta Superioridad, con un resumen general por Juzgados municipales, con arreglo al segundo modelo.—Lo que digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole la mayor publicidad posible.»

Para cumplir este Juzgado con lo que se previene en la circular inserta, y poder regularizar las operaciones que aquel Centro se propone y suministrar con exactitud á los Cuerpos Colegisladores los datos estadísticos que se reclaman, encargo á los Sres. Jueces municipales de este partido que, sin levantar mano y con la mayor urgencia, formen y remitan á este Juzgado el estado que se reclama, con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, procurando hacerlo con la mayor curiosidad posible en atención á que es de necesidad remitir dichos estados originales á aquella Superioridad con el resumen general que este Juzgado habrá de formar para acompañarlo á los parciales que se reciban de los Municipales; previniendo á los citados Sres. Jueces que este Tribunal no dejará pasar sin el correctivo debido la inobservancia ó morosidad en el cumplimiento de esta circular. Los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de hacerla notoria á los señores Jueces Municipales tan luego como reciban el número del Boletín en el que se inserte, dando parte á este Juzgado de haberlo hecho así.

Soria, 5 de Junio de 1871.—ANTONIO J. CARACUEL.

MODELO QUE SE CITA.

RELACION de los matrimonios civiles celebrados en este Juzgado Municipal desde 1.º de Enero del corriente año.

Enero.....	
Febrero.....	
Marzo.....	
Abril.....	
Mayo.....	
TOTAL.....	

(Fecha, firma y sello del Juzgado municipal.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Soria.

Pastos.—Quintos de la Sierra.

No habiéndose adjudicado entre los ganaderos de esta ciudad y su tierra, por falta de solicitantes, los cuatro quintos de la sierra denominados *Cebeda alta*, *Cebeda baja*, *Cebrian* y *Roblehermoso*, para el aprovechamiento de sus pastos de verano, se hace saber á quien quiera interesarse que la subasta pública de los mismos tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta capital, al octavo día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ó sea en igual día de la semana siguiente.

Soria, 3 de Junio de 1871.—El Alcalde Presidente, FRANCISCO MARÍA LA CALLE.

Ayuntamiento popular de Ágreda.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta el impuesto del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa, para todo el año económico de 1871 á 1872.

El primer remate de dicha subasta tendrá lugar al quinto día de inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en las salas Consistoriales de este municipio, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 440 pesetas 22 cént., y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y lo estará en el acto del remate. El segundo remate para la mejora del 10 por 100 tendrá lugar en la misma forma al siguiente día de verificado el primero; y si en el primer remate no se presentase licitador que cubra el señalado, se considerará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

En este caso se celebrará el tercer remate considerado como segundo para la mejora del 10 por 100 al siguiente día de verificado el segundo.

Ágreda 30 de Mayo de 1871.—El Alcalde, primero, VICENTE TEJEDOR.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS. SE ARRIENDAN EN PÚBLICA subasta el día 1.º de Julio próximo en la villa de Agoncillo, provincia de Logroño, los pastos del soto-dehesa y comunero de San Martín de Berberana, en veinte mil reales anuales, como tipo para subastarlos. Las personas que gusten interesarse en la subasta pueden dirigirse á D. Epifanio Sesma, vecino de Agoncillo, administrador de la finca, el cual dará cuantas noticias se le pidan, ya por escrito ya en persona.

LA PERSONA QUE QUIERA INTERESARSE en el arrendamiento ó compra de una casa-posada, sita en el pueblo de Aldealpozo, y una cochera enfrente de dicha casa, que sólo la divide la carretera, y construída de nueva planta, puede avistarse con su dueña doña Antonina Pinilla, vecina de Soria, que vive en la calle del Collado, núm. 23.

ASTILLAS. EL QUE QUIERA COMPRAR astillas para trabajar lienzos, sobrebuenas, de Mariano Buenavilla, acudirá á casa de Hipólito Moreno, calle de la Merced, núm. 3, en Soria; á dos cuartos y medio el número.

FORMACION DE REPARTIMIENTOS.—Los Ayuntamientos que no tengan facilidad de formar sus repartimientos de Inmuebles para el próximo año económico de 1871 á 1872, pueden llegarse á la calle de las Lagunas, núm. 3, en esta capital, donde se confeccionan, previos los antecedentes oportunos, á precios convencionales y equitativos.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.